



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 0869-2017 de fecha 29 de agosto del año 2017

Convocante (s): **GANAPOLLOS S.A.S** representante legal **LEONEL URIBE LOPEZ**
Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.560.499.

Convocado (s): **MUNICIPIO DE ARMENIA**

Pretensión: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Fecha de radicación: **29 de agosto del 2017.**

Armenia, hoy veinticuatro (24) de Octubre del año 2017, siendo las 10:15 A.M., procede el Doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez en su calidad de Procurador 13 Judicial (II) para Asuntos Administrativos, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece la diligencia la Doctora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con cédula No. 24.587.558 y Tarjeta Profesional No 171.479 Del Consejo Superior de la Judicatura apoderada del señor **LEONEL URIBE LOPEZ** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.560.499 representante legal de Gana Pollos S.A.S, fue reconocido como tal mediante auto del 26 de septiembre de 2017, De otro lado comparece a la diligencia el doctor **JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.901.422 y tarjeta profesional número 211.161 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de **APODERADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA** según poder otorgado por el Doctor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.551.530 en su calidad de Alcalde del Municipio de Armenia, según prueba documental anexa, el procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada, Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta las siguientes pretensiones: Mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 003 del 2 de Junio de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" proferida por la Corregiduría del Caimo, del Municipio de Armenia, Quindío. 2. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 002 del 5 de Abril de 2017 "por medio de la cual se



proferida por la Corregiduría del Caimo, del Municipio de Armenia, Quindío. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad anteriormente descritas y a título de restablecimiento del derecho se pretende: * Se ordene al MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, al reconocimiento y pago de los perjuicio económicos causados y que se llegaran a causar a mi Por el lucro cesante, producción de la granja la Romelia, por cada día de cierre de dicha GRANJA la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.454.545.000.00) diarios. Por el daño emergente A) La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS moneda legal y corriente (\$25.000.0000,00 M/LC) por concepto de honorarios de abogado causados por su defensa dentro del proceso sancionatorio 008-16 adelantado en contra dicha sociedad por la Corregiduría del Caimo del Municipio de Armenia, Quindío. B) La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS moneda legal y corriente (\$361.186.099,00 M/LC), por concepto de inversión, construcción de la granja, perdida de equipos y materia prima de la granja la Romelia. 2. Se ordene al MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, reconocer y pagar a favor de la sociedad GANA POLLO SAS, representada legalmente por el señor LEONEL URIBE LÓPEZ, los intereses moratorios sobre dichos valores descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancada incrementada en un 50% a partir del DÍA QUE SE CIERRE LA GRANJA LA ROMELIA hasta verificar el pago total de los emolumentos. 3. Se ordene Indexar de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos las sumas mencionadas en las pretensiones anteriores. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MUNICIPIO DE ARMENIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en uso de la palabra manifestó: Que en sesión del Comité de Conciliación, por medio de acta No. 027 del 24 de Octubre de 2017, se analizó la demanda promovida por la Sociedad GANAPOLLO SAS representada por LEONEL URIBE LOPEZ. Analizado en conjunto el contenido de la solicitud objeto de análisis y del expediente administrativo suministrado por la Corregiduría del Caimo, se encuentran reunidos los elementos necesarios en aras de proponer una fórmula conciliatoria parcial en el caso particular y concreto, consistente en el ofrecimiento de la revocatoria de los actos acusados, en atención a: En primer lugar establece el Artículo Cuarto de la Ley 232 de 1995 como norma vigente al momento en que se diera apertura al procedimiento administrativo lo siguiente: (...) Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, **siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo**, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido



contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible. (Negrillas y Subrayas fuera del texto). De otra parte los Artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, indican: (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares**, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, **presentar los descargos** y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. **Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Negrillas y Subrayas fuera del texto). Artículo 48. Período probatorio. **Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días.** Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.** (Negrillas y Subrayas fuera del texto). Artículo 49. Contenido de la decisión. **El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.** El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (Negrillas y Subrayas fuera del texto). De lo traído a colación, se extrae que salvo norma especial, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio inexcusablemente deben encontrar sustento en el cabal desarrollo de las siguientes etapas, a saber: a) Etapa previa o de averiguación preliminar, b) Etapa de formulación de cargos, c) Etapa de descargos, d) Etapa probatoria, e) Etapa de alegatos de conclusión y, f) Etapa de decisión de fondo. En tal sentido corresponden las actuaciones procesales más destacadas en el caso que se estudia, a las siguientes: 1 Visita a las instalaciones de la Granja La Romelia el día 27 de octubre de 2016 y apertura formal del expediente de la misma fecha. 1 Expedición del oficio SG-PGO-SJC-131 de fecha 03 de noviembre de 2016 con destino al representante legal de la sociedad GANAPOLI O SAS con el fin de que



oficio SG-PGO-SJC-011 de febrero 07 del cursante con destino al representante legal de la sociedad GANAPOLLO SAS, a través del cual se le hizo requerimiento sobre el concepto de la Aeronáutica Civil y el Plan de implantación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia. 2. Expedición de la Resolución No. 002 de abril 05 de 2017 "Por medio de la cual se impone una sanción de cierre definitivo de un establecimiento de comercio". Es así, como forzoso resulta, tener que otorgarle la razón a la parte convocante quien arguye una transgresión de su derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 29 Superior, ello por cuenta de la pretermisión de algunas de las etapas llamadas a estructurar en lo pertinente el proceso sancionatorio seguido en su contra, ya que en gracia de discusión se advierte de parte de la Corregidora del Caimo, SOLO el cumplimiento ajustado a derecho de las etapas de averiguación preliminar y decisión de fondo, dejándose de lado las demás legalmente establecidas, motivo más que suficiente para que las decisiones contenidas en las resoluciones 002 y 003 de 2017, se encuentren viciadas de nulidad, siendo por tanto necesario presentar fórmula conciliatoria en los términos y condiciones señalados por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente: "(...) Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negritillas y Subrayas fuera del texto). Así las cosas, la propuesta del ente territorial deberá verse suscrita a la mera oferta de revocatoria de los actos enjuiciados, hecho que a su vez traduce en el deber de retrotraer la actuación administrativa hasta la etapa misma de la formulación de cargos incluido el desestimo de las pruebas recabadas con posterioridad, ya que en virtud del contenido del artículo 138 inc. 2° del CGP, no podrán concebirse como válidas aquellas que no hayan sido objeto de contradicción, afirmación ésta a su vez respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1998 – recogida en la Sentencia C-537 de 2016 -, donde sostuvo, que: "(...)Para que una prueba sea válida y eficaz, necesariamente tiene que ser controvertida. De tal manera es fundamental la contradicción de la prueba, relativo especialmente al proceso penal, pero aplicable también a los demás, concierne como un derecho de quien se enfrenta a ella".



prueba en sí ha sido válidamente practicada, conserva su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla. Esta oportunidad garantiza, precisamente, que se ha respetado el derecho de defensa, una de cuyas expresiones principales es la contradicción de la prueba. (...)En cuanto a las pretensiones de naturaleza económica, se dirá simplemente que tales no están llamadas a prosperar, bien sea porque a la fecha no se ha materializado la decisión de cierre definitivo – afirmación contenida en el hecho 36 del escrito de convocatoria - y en razón de ello ni se han dejado de percibir las ganancias diarias alegadas, así como tampoco se ha presentado la pérdida de la inversión en la construcción de la granja, adquisición de equipos y compra de materia prima; o bien, porque de la presente postura conciliatoria en modo alguno conduce a la terminación del contrato para la defensa técnica suscrita por la sociedad convocante en consideración del trámite conciliatorio el cuál se entiende por no agotado y/o concluido. OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE DAN SUSTENTO A LA POSICIÓN CONCILIATORIA. Sin perjuicio de lo manifestado en precedencia, es necesario advertir a los miembros del Comité de Conciliación sobre la existencia de otras circunstancias igualmente válidas a fin de dar sustento a un eventual acuerdo conciliatorio.

Oficio DP-POT-CUS-1230 de fecha septiembre 12 de 2016 (proveniente de la dirección)	Oficio DP-POT-CUS-1674 de fecha diciembre 12 de 2016 (proveniente de la sub-dirección)
Se da en respuesta a petición del Señor Leonel Uribe López del día 17 de agosto de 2016, radicada bajo No. 2016RE32592, petición hecha en los siguientes términos: “...Comedidamente les solicito expedir concepto de uso de suelos referentes al predio denominado la ROMELIA, ubicado en el Municipio de Armenia, vereda el Caimo, ficha catastral No. 63001-0003-0000-0080000. Ficha anterior No. 00-03-0000-0081-000, matrícula inmobiliaria No. 280-20883...”	Se da en respuesta a solicitud proveniente de la Corregidora del Caimo contenida en el oficio SG-PGO-SJC-137 de fecha noviembre 17 de 2016 dada en los siguientes términos: “...De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar se sirva informar a este despacho si el establecimiento de comercio denominado GANA POLLO ubicado en el Km 3.5, finca la Romelia Vía Caimo Campestre, CUMPLE SI O NO con las normas referentes al uso de suelo...”
De la respuesta oficial se extrae que la finca la Romelia pertenece al suelo rural con vocación AGROPECUARIA CRISTALES y no tiene ninguna limitación por incompatibilidad.	De la respuesta oficial se extrae que la finca la Romelia no obstante contar con clasificación de suelo ÁREA RURAL CON VOCACIÓN AGROPECUARIA CRISTALES, presenta incompatibilidad de acuerdo al radio de incidencia con respecto a la pista de aterrizaje del Aeropuerto EL EDEN.

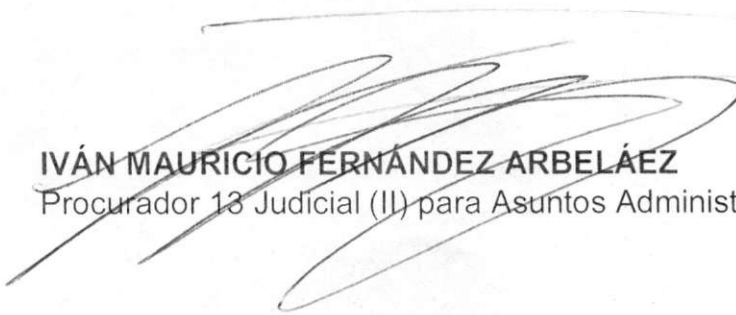
Así las cosas, tales misivas de carácter oficial tienen la potencialidad de generar un estado de inseguridad jurídica para la sociedad convocante la cual no está en la obligación de soportarlo, máxime si la confusión deviene del acuso de desconocimiento imputable al Departamento de Planeación al momento de expedir el primero de los oficios en cita, ya que muy probablemente fue hasta que acusó recibo del oficio 4403.095 – 2016042148 de octubre 24 de 2016 suscrito por la



enterado de la restricción para el desarrollo de actividades con vocación de atraer aves dentro del radio de 13 Km a la redonda contados a partir del punto de referencia de aeródromo – ARP, encontrándose en todo caso la finca la Romelia ubicada a una distancia del aeropuerto de 1.475mt. 1. Yerro conceptual respecto de los conceptos de persona jurídica, establecimiento de comercio y lugar donde tiene cabida el desarrollo de la actividad comercial. Se presenta una reiterada confusión y/o indebido manejo conceptual por parte de la Corregidora del Caimo, respecto de las figuras ya referenciadas que para el caso corresponden en su orden a las siguientes: Sociedad GANAPOLLO S.A.S., Granja Avícola La Romelia y Finca la Romelia. Es así como en el artículo Primero de la Resolución No. 002 de abril 05 del cursante a la letra se reza lo siguiente: *“Artículo Primero: Ordenar el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado GANAPOLLO S.A.S. y/o el que funciona allí con la misma actividad comercial, ubicado en la finca la Romelia (Vereda Golconda), del corregimiento el Caimo, al propietario y/o representante legal, por no cumplir con los requisitos por la Ley 232/95 y el decreto 1879 de 2008, tal como se expuso en la parte motiva del presente proveído”* Del aparte colado se obtiene, sin perjuicio de la enmienda contenida en la Resolución No. 003 de junio 02 de 2017, que tal imprecisión puede degenerar en error material por la falta de identificación puntual del establecimiento de comercio objeto de la medida de cierre de tal suerte que cualquier materialización de ésta puede conllevar a una actuación de hecho llamada a ser indemnizada previo ejercicio de la correspondiente acción judicial. En consideración de lo expuesto, los miembros del Comité de Conciliación DECIDEN POR UNANIMIDAD PRESENTAR ANIMO CONCILIATORIO PARCIAL, consistente en ofrecer revocatoria directa de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 002 del 05 de abril de 2017 y Resolución No. 003 del 02 de junio de 2017, expedidas ambas por la Corregidora del Caimo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien en uso de la palabra manifestó: Acepto la formula conciliatoria presentada por el Municipio de Armenia. Posición del despacho: El despacho en atención a que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, es del siguiente tenor: *“DECIDEN POR UNANIMIDAD PRESENTAR ANIMO CONCILIATORIO PARCIAL, consistente en ofrecer revocatoria directa de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 002 del 05 de abril de 2017 y Resolución No. 003 del 02 de junio de 2017, expedidas ambas por la Corregidora del Caimo. (...) la propuesta del ente territorial deberá verse suscrita a la mera oferta de revocatoria de los actos enjuiciados, hecho que a su vez traduce en el deber de retrotraer la actuación administrativa hasta la etapa misma de la formulación de cargos incluido el desestimo de las pruebas recabadas con posterioridad, ya que en virtud del contenido del artículo 138 inc. 2° del CGP, no podrán concebirse como válidas aquellas que no hayan sido objeto de contradicción. (...)En cuanto a las pretensiones de naturaleza económica, se dirá simplemente que tales no están llamadas a prosperar, bien sea porque a la fecha no se ha materializado la decisión de cierre definitivo – afirmación contenida en el hecho 36 del escrito de convocatoria - y en razón de ello ni se han dejado de percibir las ganancias diarias alegadas, así como tampoco se ha presentado la pérdida de la inversión en la construcción de la granja, adquisición de equipos y compra de materia prima; o bien, porque de la presente postura conciliatoria en modo alguno conduce a la terminación del contrato para la defensa técnica suscrita por la*



por no agotado y/o concluido". De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ^[1]. Debiendo Igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); y no se afectan derechos irrenunciables por cuanto la misma solo reduce conceptos de indexación e intereses de sumas por conceptos laborales que se reconocen en un 100%; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **respuesta de solicitud de fecha 12 de septiembre de 2016, solicitud de documentos ley 232 de 1995 de fecha 3 de noviembre de 2016, respuesta oficio SG- PGO-SJC-131 de fecha noviembre 16 de 2016, resolución número 002 de 05 de abril de 2017, citación notificación resolución 002 del 05 de abril año 2017, resolución número 003 de junio de 2017, notificación personal, resolución número del 14 de julio del 2017.** y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque el acuerdo al que han llegado las partes se ajustan a los presupuestos legales y a las ritualidades de las normas que lo regulan. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. La causal de revocatoria de que trata el artículo 93 del C.P.A., y que se invoca para este caso es: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."- En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito (reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada^[2] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:00 a.m.


IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ

Procurador 13 Judicial (II) para Asuntos Administrativos

^[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su



Solo firmas...


NATALIA HENAO TORRES
Apoderada parte Convocante


JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO
Apoderado – MUNICIPIO DE ARMENIA